



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: *El Juez deberá realizar un análisis en conjunto de los medios probatorios a fin de favorecer el esclarecimiento de la verdad material, que si bien pueden estar revestidos de actos lícitos cada uno de ellos, en su totalidad pueden configurar un ánimo fraudulento.*

Lima, diecisiete de marzo
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos ochenta y ocho – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

En el presente proceso de Ineficacia de Acto Jurídico la empresa demandante Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas mil dos, contra la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta y cinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas ochocientos setenta y tres, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda en cuanto se refiere a la pretensión de ineficacia del Contrato de Opción de Compra contenida en la Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete y de la compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho; revocaron la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda de Ineficacia de acto Jurídico planteada por la Compañía demandante y, en consecuencia, declara la Ineficacia del Acto Jurídico constituido por el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, respecto de los bienes inmuebles inscritos en las Fichas números 11007006 y 11006040 de los Registros de la Propiedad Inmueble de Pisco; y reformándola declararon infundada en dicho extremo demandado; con costas y costos del proceso. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

II. ANTECEDENTES: -----

1. DEMANDA: -----

El trece de agosto de dos mil nueve, mediante escrito obrante a fojas trescientos uno, subsanado a fojas trescientos sesenta y nueve, la Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada, interpuso demanda de Ineficacia de Acto Jurídico contra Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada y Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, pretendiendo que se declare la ineficacia del: **a)** Contrato de Dación de Pago, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve; **b)** Contrato de Opción de Compra con Arras Confirmatorias de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete; y **c)** Contrato de Compraventa de fecha seis de marzo de dos mil ocho, argumentando que sus socios accionistas son Pelazza S.L. y Consorcio Conservero Español Sociedad Anónima, quienes mantuvieron relaciones comerciales con el codemandado Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, como consecuencia de dichas relaciones se formó una acreencia de un millón trescientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y nueve dólares americanos con ochenta y un centavos (US\$1'356,579.81), razón por la cual se suscribió un Contrato de Reconocimiento de Deuda y Dación de Pago; en dicho contrato se cedió la posesión contractual de tales empresas a favor de la demandante, así como acreedores de la obligación de ciento dieciocho mil dólares americanos (US\$118,000.00) reconocidas por Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada. Durante la ejecución del referido contrato la deudora no cumplió con sus obligaciones, pidiéndole un poco de tiempo; sin embargo, pretendía ganar tiempo para transferir su único bien susceptible de pago a la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada. De modo que, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, suscribió un Contrato de Opción de Compra a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada. -----

Cuando la demandante (Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada) tomó conocimiento de dichas tratativas enviaron una Carta Notarial al codemandado a fin de solicitarle que no materialice la operación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

compraventa que habría prometido vender ya que tenía una acreencia, no obstante ello, los demandados suscribieron el contrato definitivo el seis de marzo de dos mil ocho. -----

Al remitirle carta a Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada manifestándole que había materializado una compraventa a pesar que su acreencia se encontraba garantizada con una medida cautelar; éste les respondió manifestando que su Contrato de Opción de Compra era anterior a la medida cautelar y como tal tenía derecho preferente. -----

En abril de dos mil nueve, en un solo acto, la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada inscribió a su nombre dos propiedades, efectuó una hipoteca legal y transfirió a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada; ambas empresas, deudor y el tercero, han señalado el mismo domicilio fiscal en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. -----

Su crédito es anterior a la disminución patrimonial; los actos jurídicos fraudulentos que generaron la disminución patrimonial, se realizaron con posterioridad a su crédito. La Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada siempre supo que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada les adeudaba a los demandantes, a pesar de ello con fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, suscribieron el Contrato de Opción de Compra con la empresa deudora. -----

2. CONTESTACIONES DE DEMANDA: -----

El veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, contestó la demanda, argumentando que: -----

Cuando el demandante inscribió la medida cautelar sobre el inmueble, esto es el diecisiete de abril de dos mil ocho, ya su empresa había inscrito el contrato de opción el diecisiete de enero de dos mil ocho, por lo que su adquisición fue preferente a la medida cautelar. -----

Por otro lado, mediante Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho, la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Cerrada, reconoció adeudarle la suma doscientos ochenta y un mil ochocientos setenta y siete dólares americanos con cincuenta y ocho centavos (US\$281,877.58) más quince mil quinientos tres dólares americanos con veintisiete centavos (US\$15,503.27) de intereses, dicha deuda fue materia de Cesión de Derechos de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho. -----

El hecho que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada y su empresa compartieran el mismo domicilio fiscal ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se debe a que luego de haber adquirido el inmueble inscrito en la Partida número 02005640 el mismo fue alquilado a la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada. -----

Es negligencia de la empresa demandante que se ha causado perjuicios por el hecho de no haber actuado diligentemente en resguardo de obtener las garantías necesarias para el cobro de su acreencia. -----

Cabe anotar que mediante resolución de fojas cuatrocientos setenta y cinco, se declara la rebeldía de la empresa codemandada Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada. -----

3. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA: -----

El seis de noviembre de dos mil catorce, mediante Resolución número treinta y tres, obrante a fojas ochocientos setenta y tres, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia se declara la ineficacia solo del Contrato de Dación en Pago contenida en la Escritura Pública de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, respecto de los bienes inmuebles registrados en el Registro de Propiedad Inmueble de Pisco en las Fichas números 11007006 y 11006040; e infundada la demanda respecto a la petición de ineficacia del Contrato de Opción de Compra contenida en la Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete y de la compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho, señalando que: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

- Corresponde verificar en primer lugar la existencia de acreencias u obligación a favor de la parte demandante. Dicho ello, se aprecia que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, reconoce a favor de las empresas Pelazza S.L. y Consorcio Conservero Español Sociedad Anónima una obligación ascendente a un millón trescientos noventa y seis mil ciento ochenta y cuatro dólares americanos con veintiocho centavos (US\$1'396,184.28), monto que es cedido a favor de la ahora demandante, mediante cesión de deuda, pactándose formas de pago, por lo que los créditos impagos por lo menos se retrotraen a enero del año dos mil siete. -----
- Corresponde ahora analizar si los hechos cuestionados constituyen actos de disposición patrimonial. De la Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, denominado Contrato de Opción de Compra con Arras Confirmatorias, celebrado por la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada; que fue materializada en compraventa mediante Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho. Asimismo, celebran un Contrato de Dación en Pago, donde la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada reconoce adeudar a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada la suma de trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares americanos con ochenta y seis centavos (US\$334,468.86) y para amortizar la deuda antes mencionada se transfiere a favor de este último los dos inmuebles, que aparecen inscritos en las Partidas números 11007006 y 11006040 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco. De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la codemandada empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada ha realizado actos de disposición de su patrimonio, no obstante mantener una obligación impaga a favor de la parte demandante. -----
- Respecto al conocimiento o la razonabilidad de conocer del perjuicio al crédito de la parte demandante, objetivamente, conforme se advierte del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Asiento D0004 de la Partida Registral número 02005640, al veintiséis de febrero de dos mil ocho, la demandante publicitaba a través de la mencionada Partida Registral un embargo hasta por la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$250,000.00) a su favor. Por otro lado, conforme se advierte del Asiento D0003 de la mencionada Partida Registral, el veintisiete de diciembre de dos mil siete, se había registrado el Contrato de Opción de Compra. De lo expuesto precedentemente, aparece evidente que el Contrato de Opción fue registrado con anterioridad al embargo otorgado a favor de la demandante. -----

- El ordenamiento jurídico ha decidido otorgar protección *erga omnes* al Contrato de Opción, si este alcanza publicidad registral, de acuerdo al artículo 2023 del Código Civil. la inscripción de este contrato en el Registro le otorga una especie de trascendencia real, capaz de enervar los actos jurídicos con inscripciones intermedias que pudieran haber entre la inscripción de la opción y la compraventa definitiva. -----
- Por lo que según las reglas de la experiencia un comprador diligente solo tendría que haber averiguado los antecedentes, la existencia y calidad de los bienes a adquirir, mas no el antecedente crediticio del vendedor; en suma, no se ha acreditado que la empresa codemandada Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada haya tenido conocimiento o estado en posibilidad de conocer del perjuicio de los derechos al acreedor demandante; por lo que este extremo de la demanda deviene en infundada.
- En cuanto a los actos de disposición contenidos, en la Escritura Pública de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, referida a la Dación en Pago de los inmuebles, fue realizado con posterioridad a la medida cautelar de embargo de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, ejecutada a favor de la parte demandante y también con posterioridad a la Carta Notarial de fecha trece de junio de dos mil ocho, dirigida a la empresa codemandada Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, donde se le pone en conocimiento de la acreencia a favor de la demandante. En tal sentido queda acreditada que estos actos de disposición a favor de la Corporación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Leribe Sociedad Anónima Cerrada fue efectuado cuando esta ya tenía conocimiento de la acreencia de la demandante. -----

4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la resolución de vista de fojas novecientos ochenta y cinco, que confirmó la sentencia apelada que resuelve declarando infundada la demanda en cuanto se refiere a la pretensión de ineficacia del Contrato de Opción de Compra contenida en la Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete y de la Compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho; revocó en cuanto declara fundada en parte la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico planteada por la Compañía demandante; y en consecuencia, declara la ineficacia del acto jurídico constituido por el Contrato de Dación en Pago; y reformándola declara infundada en dichos extremos; con costas y costos del proceso; bajo los siguientes argumentos: -----

- El tercero adquirente, Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, tiene la calidad de acreedor de su codemanda. Dicha acreencia nace como consecuencia de la cesión de créditos celebrado entre las Empresas Yurrita e Hijos Sociedad Anónima en condición de cedente, Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada como cesionaria y Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada como la cedida (deudora), generado como consecuencia de anticipos a cuenta de anchoas fileteadas. -----
- En el presente caso, tanto la empresa demandante, Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada, así como la codemandada, Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, tienen la condición de acreedores de la demandada Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, hechos que no han sido cuestionados ni corresponden ser desvirtuados dentro del trámite del proceso, pues no son materia de la pretensión ni controversia de esta demanda. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

- Está acreditado que el crédito de la empresa demandante es anterior a los actos de disminución patrimonial que ha realizado el deudor y del crédito del tercero adquirente; sin embargo, para amparar la demanda corresponde determinar si los actos de disposición fueron celebrados o no con fraude, es decir, que el tercero adquirente celebró dichos contratos con el deudor para perjudicar el cobro de la acreencia del demandante. -----
- Como segunda exigencia se requiere que el acto jurídico cuya ineficacia se pretende haya dificultado el cobro de dicha acreencia, es decir, que el acto jurídico realizado por su deudora haya tenido el único propósito de perjudicarla o hacer más difícil de recuperar su acreencia. En el caso, no está acreditado que los negocios jurídicos cuestionados se hayan configurado de mala fe, o haber estado en razonable situación de conocerlo o de no ignorarlo, carga de la prueba que corresponde a la empresa demandante. -----
- El contrato de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, se genera como consecuencia de la acreencia que tenía la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada y la empresa Conserveras y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, no está acreditado que dicho contrato se haya celebrado con el fin de perjudicarlo en el cobro de su acreencia. Del Contrato de Opción de Compraventa con Arras Confirmatorias celebrada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, se encuentra referido a una futura compraventa respecto de los predios. En cuanto al Contrato de Compraventa de fecha seis de marzo de dos mil ocho, debe tenerse en cuenta que este acto jurídico solo viene a ser la conclusión del Contrato de Opción de Compraventa referido precedentemente, y no se trata propiamente dicho de otro negocio jurídico. -----
- No se ha aportado pruebas suficientes dentro de la etapa postulatoria, ni dentro del trámite del proceso que acrediten la existencia de una conducta fraudulenta entre los celebrantes del negocio jurídico destinada únicamente a perjudicarlo en el cobro de su acreencia. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

- La acreencia de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, se encuentra acreditada con la Escritura Pública de Deuda y Compromiso de Pago que corre de fojas treinta y cuatro, por lo tanto se concluye que en dicho negocio jurídico no existe indicios suficientes respecto de la existencia de fraude o mala fe del tercero adquirente. -----

III. RECURSO DE CASACION: -----

El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la demandante Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas mil dos, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: ----

- **Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** contiene el Principio de Congruencia Procesal, se indica que según dicho principio el Juez debe pronunciarse únicamente sobre lo que las partes solicitan en la demanda, contestación y/o reconvencción, sin ir más allá del petitorio (sentencia *ultra petita*), sin dejar de resolver algún punto controvertido (sentencia *infra petita*) ni fundamentar sus fallos sobre hechos no expuestos por las partes (sentencia *extra petita*), siendo que en el caso de autos, la sentencia de vista constituye una resolución “*infra petita*” o “*citra petita*” pues ha omitido pronunciarse respecto a los agravios denunciados en los puntos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 del acápite III de su recurso de apelación, transgrediéndose así el derecho a un debido proceso. -----
- **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil;** afirma que la sentencia impugnada ha sido dictada vulnerando seriamente el derecho a la valoración de los medios de prueba, dado que no ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos por su parte, los mismos que demostraban no solo el fraude cometido por la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, sino también el tercero adquirente y codemandada Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada tenían pleno conocimiento del perjuicio a sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

derechos como acreedores de la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, o cuando menos, se encontraba en razonable situación de conocer el perjuicio; así indica la recurrente que no se valoró: **a)** La Partida Registral número 02005640 del Registro Público de Pisco donde obra inscrita la medida cautelar obtenida en el proceso ejecutivo signado con el Expediente número 1036-2008, al cual se apersonó la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, señalando que la propiedad del inmueble inscrito en la referida partida registral, le pertenece, y que si bien la acreencia de la recurrente es coetánea a la suya, esta última era preferente por tener un Contrato de Opción, y en tal sentido, sí conocía de la existencia de la acreencia a su favor, y por ende, el perjuicio que les ocasionaría si celebraba los actos jurídicos materia del presente proceso; **b)** Carta Notarial emitida a la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada con fecha trece de junio de dos mil ocho, mediante la cual la recurrente le manifestó que se había materializado una compraventa a pesar de la existencia de una medida cautelar; y carta notarial de fecha treinta de junio de dos mil ocho emitida por la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada a su parte, en la cual sostuvieron, entre otros puntos, que sabían del embargo antes de materializar su compraventa; **c)** Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho, mediante la cual la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada transfiere el inmueble a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada y Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho, de reconocimiento de deuda de la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, de las cuales se aprecia que el mismo día que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada recibe de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada un supuesto pago de trescientos cincuenta mil dólares americanos (US\$350,000.00) a su vez reconoce que le adeuda la misma cantidad, advirtiéndose que ambas demandadas estaban vinculadas y celebraron los actos jurídicos para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

perjudicar el cobro de su acreencia; **d)** Impresiones de Consulta del Registro Único de Contribuyente (RUC) de la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada y de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada de las que se aprecia que ambas empresas codemandadas (deudor y tercero adquirente) señalaron el mismo domicilio fiscal en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT con lo cual se evidencia la vinculación comercial entre ambas; y, **e)** Expediente número 633-2008 sobre prueba anticipada seguida ante el Tercer Juzgado Comercial de Lima, al interior del cual se reconocen las deudas que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada les debe, siendo en dicho proceso la Audiencia Única se llevó a cabo el siete de marzo de dos mil ocho, mientras que la Escritura Pública de compraventa celebrada por la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada y la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, data del seis de marzo de dos mil ocho, es decir, se cerró un día antes de la Audiencia de Reconocimiento en el proceso de prueba anticipada. -----

- **Infracción normativa material del artículo 195 del Código Civil;** sostiene que de dicha norma se desprenden varios elementos que requieren ser correctamente delimitados a efectos de una adecuada interpretación; así citando al autor Guillermo Lohmann Luca de Tena se señala que: “ (...) *En propiedad no hay fraude de los actos jurídicos, como es denominado el Título del Código al que pertenece el artículo comentado, sino más bien fraude a los acreedores por medio de actos jurídicos (...)*” y que “(...) *En sentido estricto el fraude de acreedores es un comportamiento impropio o imperfecto DEL DEUDOR. Comportamiento traducido en un acto jurídico ESTRUCTURAL Y FORMALMENTE PERFECTO, de contenido patrimonial, mediante el cual el deudor a sabiendas o no midiendo las posibles consecuencias de su conducta, crea las condiciones para frustrar la posibilidad de que su acreedor pueda satisfacer su crédito mediante la ejecución de bienes conocidos, que quedarían total o parcialmente fuera*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

del alcance del acreedor (...)”; en tal sentido la recurrente sostiene que es pertinente resaltar el requisito que el artículo 195 del Código Civil exige en los casos de actos de disminución patrimonial a título oneroso y cuando el crédito es anterior, consiste en que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos; es decir, el fraude propiamente dicho y el conocimiento del perjuicio de los derechos del acreedor por el tercero adquirente son dos requisitos que si bien deben concurrir no deben confundirse pues ello nos conduce a una interpretación errónea de la norma en cuestión, como ocurrió en el Décimo Cuarto Considerando de la Sentencia de vista, en donde se confunde el fraude propiamente dicho y el conocimiento del perjuicio de los derechos del acreedor por el tercero adquirente, lo cual conlleva a una conclusión errada máxime si se tiene en cuenta que existen medios probatorios que demuestran que la codemandada Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada tenía pleno conocimiento del perjuicio; asimismo, en el Décimo Quinto Considerando de la sentencia de vista también se infringe el citado artículo 195 del Código Civil, puesto el reconocimiento de deuda del cual se originaría la Dación en Pago celebrada entre las codemandadas Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada y la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, con fecha cinco de febrero de dos mil nueve, no posee mayor sustento tal como lo declaró la sentencia de primera instancia y no se ha desvirtuado en la sentencia de vista, pues en efecto, si nos referimos a ese reconocimiento de deuda, uno de los documentos que coadyuvó a la celebración de los actos jurídicos para que finalmente se configure el fraude, tampoco es formalmente perfecto, toda vez que dicho documento no demuestra la deuda en sí, sino más bien constituye una simple declaración de “supuesta” deuda pues del tenor de la referida escritura pública se aprecia que no se indica el negocio o negocios jurídicos que dan origen a la supuesta deuda, por el contrario, en forma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

arbitraria se establece una obligación a favor de la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada y ni siquiera se establecen las condiciones de pago, menos la fecha de vencimiento, existiendo ejecutoria suprema expedida en la Casación número 3623-2003-Lima que señala: “(...) *para que se declare la improcedencia de la acción revocatoria debe acreditarse que se trate del cumplimiento de una deuda vencida, y que esta conste en documento de fecha cierta. Al no precisarse en el testimonio de la escritura pública el origen de la obligación y menos la fecha de vencimiento de la supuesta obligación no puede declararse dicha improcedencia (...)*”; que, por otro lado, como hemos visto el fraude cometido por el deudor se traduce en un acto jurídico estructural y formalmente perfecto, de contenido patrimonial, y en tal sentido, al concluirse en la sentencia de vista que no se ha demostrado del fraude ni el perjuicio a su parte pues: “*el negocio jurídico celebrado es cierto y real*” constituye una infracción a la norma contenida en el artículo 195 del Código Civil, el cual no exige que se trate de actos jurídicos que adolecen del algún vicio estructural pues éste es un presupuesto de la nulidad del acto jurídico y no de la ineficacia del acto jurídico regulada específicamente en el artículo citado: que, el hecho de que se trate de un “negocio jurídico cierto y real”, en palabras de la Sala Superior, no desvirtúa en lo absoluto que en el presente caso los actos jurídicos de disminución patrimonial no hayan sido otorgados con la intención de perjudicar el cobro de la acreencia, como en efecto sucedió; y, que, respecto al Contrato de Opción de Compra Venta es pertinente señalar que el hecho de que se trate de un contrato preparatorio el cual desde una perspectiva estructural no adolece de vicio de nulidad, ello no es óbice para que sea declarado ineficaz vía acción revocatoria o pauliana. ----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por la Ley número 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos, anulatorio o revocatorio, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. -----

TERCERO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

CUARTO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la empresa recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando en los agravios expuestos que la Sala Superior ha vulnerado el Principio de Congruencia Procesal al no haberse pronunciado por todos los agravios denunciados en su recurso de apelación, transgrediéndose el Debido Proceso; asimismo, que no ha realizado una valoración de los medios probatorios que ha aportado, los que demuestran que en efecto la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada tenía pleno conocimiento que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, era deudor del recurrente. -----

QUINTO.- Que, el Derecho al Debido Proceso tiene tres elementos: **a)** El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** El proceso mismo se ajusta a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** La superación plena y oportuna del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.² -----

SEXTO.- Que, uno de los aspectos de este derecho dentro del proceso es el referido a la prueba, el cual refiere: *“ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria que sus argumentos planteados son correctos”*³. -----

SÉTIMO.- Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”*. En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar todos los medios probatorios que intenten acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión y que a su vez sean determinantes para la solución del conflicto; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. -----

OCTAVO.- Que, bajo esa línea de argumentación, el Juez durante el desarrollo del proceso puede realizar diligencias necesarias para la obtención de la verdad material, en el caso concreto, con la finalidad de poder establecer si existió o no disminución patrimonial de la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, que ponga en riesgo el cobro de la

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

³ STC EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2012.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

acreencia a favor de la Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada. Siendo ello así, la demandante ofreció a lo largo del proceso medios probatorios destinados a dilucidar el conflicto de autos, como son la Partida Registral donde obra inscrito el embargo sobre el inmueble materia del Contrato de Opción de Compra, las comunicaciones que emitió Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada dirigidas tanto a la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada como a la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada, a fin de salvaguardar su acreencia, el reconocimiento de deuda de la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada, la constancia que la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada y la Corporación Leribe Sociedad Anónima Cerrada tienen el mismo domicilio fiscal, el expediente de prueba anticipada, que si bien han sido merituados por las instancias de mérito, no ha tenido en cuenta que la finalidad de las pruebas ofrecidas es la de acreditar los hechos que invoca, ya que a partir de ello, el Juzgador resolverá el conflicto, haciendo uso además de las leyes de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. Para ello, los medios probatorios pueden ser clasificados en dos: **a) Medios probatorios:** aquellos que representan materialmente la ocurrencia de un hecho; **b) Sucédáneos de medios probatorios:** aquellos que aportan hechos pero de manera indirecta, aquí encontramos a los indicios y presunciones legales. -----

NOVENO.- Que, el juez en su afán de llegar a la verdad real frente a la verdad formal, tiene la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de recurrir a los principios generales del derecho a fin de lograr la paz social en justicia. Por tanto, si bien es cierto, los artículos 1351 y 1402 del Código Civil, consagran el carácter patrimonial de los contratos que permiten viable el tráfico jurídico, al señalar que: “*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*”, y que: “*El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones*”. También es cierto que, tal y como lo señala el artículo II de Título Preliminar del Código Civil: “*La ley no ampara el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)”; al respecto, Juan Espinoza Espinoza, ha señalado que: *“El abuso del derecho, en tanto principio general, es un instrumento del cual se vale el operador jurídico para lograr una correcta y justa administración de justicia. Es aquí donde juega un rol decisivo la labor creativa y prudente del juez que, debe estar atento a reconocer nuevos intereses existenciales y patrimoniales, enfrentando audazmente modelos legislativos que los pretenden inmovilizar”*⁴. En concordancia, con lo mencionado se tiene que, cuando el Juez advierta alguna situación irregular, no debe darle prevalencia por más que se trate de una situación que tenga un manto de licitud, ya que con ello le daría mayor solemnidad a lo defectuoso, o a la situación anómala. -----

DÉCIMO.- Que, esta Suprema Corte, considera necesario, expresar unos fundamentos sobre la materia traída a autos, esto es, sobre el fraude del acto jurídico, contenida en el artículo 195 inciso 1 del Código Civil, el cual preceptúa:

*“El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. **Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.***

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.” (Lo resaltado es nuestro).

Que, al respecto se debe precisar que la presente acción trata de: *“La facultad que la ley otorga al acreedor para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante los cuales el deudor dispone de su patrimonio o lo grava, y que causen perjuicio a*

⁴ Espinoza Espinoza, Juan. En: Código Civil Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. pág. 30.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

*sus derechos, hasta el límite de ellos. El acto que se reputa fraudulento no nace inválido ni ineficaz: la ley dice que puede declararse ineficaz y es efecto de una pretensión judicial. La ineficacia sobreviene cuando se la declara y retroactivamente a la fecha del perjuicio, hasta la cuantía del mismo, no cuando se celebra el acto. **No basta pues, que el acto del deudor ocasione un perjuicio, sino que además se requiere la subsistencia del mismo, de donde se infiere que la ineficacia no deriva del acto propiamente dicho, sino de un conjunto de circunstancias adicionales al mismo. La ineficacia no proviene propiamente del acto, sino de las consecuencias que ocasiona y sobre todo de una línea de conducta que se refleja hasta la fecha de la sentencia en la ausencia de un patrimonio conocido, y luego la falta de cobertura del perjuicio por el deudor, el adquirente o un tercero garante**".⁵ (Lo resaltado es nuestro). -----*

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el preámbulo es que el acto jurídico puede ser formalmente perfecto, pero por las circunstancias de éste es que puede configurarse el presupuesto ilegal, por ello, esta Suprema Sala considera que el Juez de primera instancia deberá realizar un análisis en conjunto de los medios probatorios circundantes a los actos en cuestión, que si bien pueden ser lícitos cada uno de ellos, en su totalidad pueden configurar un ánimo fraudulento, para ese fin, en vía judicial; deberá favorecer el esclarecimiento de las circunstancias. -----

V. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara: -----

- 1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada a fojas; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia

⁵ Lohmann Luca De Tena, Guillermo. Requisitos de la Acción Pauliana o revocatoria. En: "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. 2003, pág.620.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1688-2016
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

de vista de fojas novecientos ochenta y cinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha de fojas ochocientos setenta y tres, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce. -----

2. **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones descritas. -----
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Compañía Americana de Conservas Sociedad Anónima Cerrada contra la empresa Conservas y Derivados San Andrés Sociedad Anónima Cerrada y otra, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA